

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 14

*Referencia:* 14BIS

*Año:* 1908

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-09-1908

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION POSTAL FIRMADA EN ROMA EL 26 DE MAYO

*Dictada por:* SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 00645

*Publicada el:* 25-05-1908

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Correos, Unión Postal Universal

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 3.638

*Rollo:* 121

*Posición:* 258

Secretaría de Relaciones Exteriores

(23 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se publica la Convención Postal Universal firmada en Roma el 26 de Mayo de 1906

El Presidente de la República de Panamá

En uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Constitución...

Convención Postal Universal. Artículo 1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión...

Artículo 2. En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente...

Artículo 3. Las correspondencias que se dirigen en el territorio de la Unión por medio de los servicios de una o varias Administraciones de la Unión...

Artículo 4. Los gastos de tránsito son de cuenta de la Administración del país de origen...

Artículo 5. Siempre que el saldo anual de los gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1000 francos...

Artículo 6. Los objetos designados en el artículo 5.º podrán expedirse bajo certificación...

de una tercera administración, determinan, de común acuerdo, las condiciones de comitaje de sus envíos...

Artículo 4. Gastos de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión. 2. En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión...

Artículo 5. Siempre que el saldo anual de los gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1000 francos...

1. Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión...

Artículo 6. Los objetos designados en el artículo 5.º podrán expedirse bajo certificación...

1. Sin embargo, las partes "respuestas" adheridas a las tarjetas postales no pueden ser certificadas...

Artículo 7. El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo...

1. Por todo envío sujeta a gastos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3.º del artículo 4.º...

Artículo 8. Los gastos de tránsito son de cuenta de la Administración del país de origen...

1. Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor mercantil...

Artículo 9. Siempre que el saldo anual de los gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1000 francos...

1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes que estén en aptitud de comunicarse directamente entre sí...

de cartas y de tarjeta postales y de un franco por kilogramo de otros objetos...

5. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplican a los transportes efectuados en la Unión por medio de servicios extraordinarios...

6. Los gastos de tránsito son de cuenta de la Administración del país de origen.

7. La cuenta general de estos gastos se establecerá sobre la base de estados que se formarán una vez cada tres meses...

8. Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre o marítimo, la correspondencia oficial mencionada en los párrafos 3 y 4 del artículo 11...

9. Siempre que el saldo anual de los gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1000 francos, la Administración deudora queda exonerada de todo pago por este concepto.

Artículo 5. Portes y condiciones generales aplicables a los envíos.

1. Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión...

2. Para las cartas 25 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario por cada carta que no exceda del peso de 20 gramos...

3. Para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías...

4. Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor mercantil...

5. Siempre que el saldo anual de los gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1000 francos...

3. Para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías...

4. Las correspondencias que se cambian a descubierto entre dos Administraciones de la Unión...

5. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplican a los transportes efectuados en la Unión...

6. Los gastos de tránsito son de cuenta de la Administración del país de origen.

7. La cuenta general de estos gastos se establecerá sobre la base de estados que se formarán una vez cada tres meses...

8. Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre o marítimo, la correspondencia oficial mencionada en los párrafos 3 y 4 del artículo 11...

Artículo 5. Portes y condiciones generales aplicables a los envíos.

1. Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión...

2. Para las cartas 25 céntimos en caso de franqueo y el doble en caso contrario por cada carta que no exceda del peso de 20 gramos...

3. Para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías...

4. Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor mercantil...

5. Siempre que el saldo anual de los gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 1000 francos...

Vertical text on the right edge of the page, possibly a page number or reference code.

to de hacer el depósito, un derecho de 25 céntimos como máximo. El mismo derecho puede aplicarse a solicitudes para que se hagan inspecciones respecto a objetos certificados, posteriormente a su depósito, si el remitente no ha pagado ya la cuota especial para obtener un acuse recibo.

#### ARTICULO 7.

##### Envíos contra reembolso.

Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas, gravadas con reembolso, en las relaciones entre países cuyas Administraciones vengyan en establecer este servicio.

Los objetos gravados con reembolso se someterán a las formalidades y tarifas de los envíos certificados.

El máximo de reembolso, por envío se fija en 1,000 francos ó en el equivalente de esa suma.

A menos que hubiere arreglo expreso entre las Administraciones de los países interesados, el monto del reembolso debe ser trasladado al destinatario por medio de un postal, después de deducido un cinco por ciento de cobranza de los gastos de envío ordinario de los giros calculados sobre el monto del saldo.

El importe de un giro de reembolso en rezag, queda a disposición de la Administración del país de origen del envío gravado de reembolso.

La pérdida de una pieza certificada de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal, en condiciones determinadas por el artículo 8 siguiente, para los envíos gravados que no exijan reembolso. La entrega de la pieza, la Admisión del país de destino es responsable del importe del reembolso que ella pueda probar. Las formalidades prescritas en lo que refiere a los reembolsos por el monto previsto en el artículo 20 de la presente Convención no han de observarse. Sin embargo, la omisión en la guía de la mención "b" y del monto del reembolso incurrirá en la responsabilidad de la Administración del país del destino en percepción del monto del reembolso.

#### ARTICULO 8.

##### Responsabilidad con respecto a envíos certificados.

En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó a petición del destinatario, tiene derecho a indemnización de 50 francos, si los países dispuestos a aceptar los envíos gravados de reembolso, están autorizados para expedirlos, por este con un sobreprecio de 25 céntimos como máximo, por cada envío certificado.

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración que dependa de la Oficina expedidora. Queda reservado a esta Administración el recurso contra la Admisión responsable; es decir, a la Administración en cuyo territorio el envío haya tenido lugar la pérdida.

En caso de pérdida, en circunstancias de fuerza mayor, de un objeto certificado, procedente de otro país, y rito ó an el servicio de un país, el remitente, ó el país don el objeto tenga lugar, es responsable de la Oficina expedidora, si ella acepta a su vez, los riesgos de fuerza mayor, con respecto a sus remitentes.

Si prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el envío, no haber observado, no puede hacer la entrega al destinatario, la transmisión regular a la Administración siguiente. Para los envíos certificados "poste restante", ó para la disposición del destinatario.

La pérdida de una pieza certificada de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal, en condiciones determinadas por el artículo 8 siguiente, para los envíos gravados que no exijan reembolso. La entrega de la pieza, la Admisión del país de destino es responsable del importe del reembolso que ella pueda probar. Las formalidades prescritas en lo que refiere a los reembolsos por el monto previsto en el artículo 20 de la presente Convención no han de observarse. Sin embargo, la omisión en la guía de la mención "b" y del monto del reembolso incurrirá en la responsabilidad de la Administración del país del destino en percepción del monto del reembolso.

5. El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada a reembolsar sin demora, a la Oficina expedidora, el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Oficina de origen está autorizada para indemnizar al remitente, por cuenta de la Oficina intermediaria ó destinataria que, regularmente advertido, deje pasar un año sin dar curso al negocio. Además en caso de que una Oficina cuarenta responsabilidad esté debidamente fundada ó haya declinado desde luego el pago de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retardo injustificado que haya sufrido el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el transcurso de un año, contado desde el día del depósito en el Correo del envío certificado; pasado este término, el reclamante no tiene derecho a indemnización alguna.

7. Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible fijar el territorio ó servicio del país en que se haya efectuado la pérdida, las Administraciones correspondientes sufrarán el perjuicio por partes iguales.

8. Cesa la responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados, cuando los que para ello tuvieren derecho, hayan dado recibo y tomado posesión de ellos.

#### ARTICULO 9.

##### Retiro de correspondencias; modificación de dirección ó de las condiciones de envío.

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que a ese efecto tenga que formularse, deberá ser transmitida por vía postal ó por vía telegráfica, a expensas del remitente, quien deberá pagar lo siguiente:

1.º Por toda petición por vía postal, el porte correspondiente a una carta sencilla certificada;

2.º Por toda petición por vía telegráfica, el importe del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. El remitente de un envío certificado gravado de reembolso puede pedir la reducción total ó parcial del monto del reembolso en la forma indicada para las peticiones de modificación de dirección.

4. Las disposiciones del presente artículo, no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el curso de su transporte.

#### ARTICULO 10.

##### Fijación de portes en moneda distinta del franco.

Aquellos países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes según la equivalencia en sus monedas respectivas, de los portes determinados por los diversos artículos de la presente Convención. Esos países tienen la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Las Administraciones que mantienen oficinas de Correo dependientes de la Unión en países extraños a ella, fijarán de la misma manera sus portes en la moneda local. Cuando dos ó más Administraciones mantengan oficinas en un mismo país extranjero a la Unión los equivalentes locales se adoptarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

##### Franeo de los envíos; cupones respuestas; franquicias de porte.

1. El franqueo de cualquier envío no podrá hacerse sino por medio de estampillas postales, válidas en el país de origen para la correspondencia de particulares. Sin embargo, no es permitido hacer uso en el servicio internacional de estampillas postales creadas por un objeto especial ó particular, en los países de emisión, tales como las estampillas postales llamadas conmemorativas, que tienen una validez transitoria.

Son consideradas como debidamente franqueados las tarjetas-respuesta que lleven estampillas postales del país de emisión de esas tarjetas y los periódicos ó paquetes de periódicos que no lleven estampillas postales, pero cuya dirección lleve la mención "suscripciones por correo" y que sean expedidos en virtud del arreglo particular respecto a suscripciones a periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2. Pueden cambiarse cupones-respuestas entre los países cuyas Administraciones hayan convenido participar de este cambio. El precio mínimo de venta del cupón respuesta es de 28 céntimos ó del equivalente de esta suma en la moneda del país que lo vende. Este cupón es cangeable en cualquiera de los países participantes, por una estampilla de 25 céntimos ó del equivalente de esta suma en la moneda del país donde se solicita el cambio. El Reglamento de Ejecución a que se refiere el artículo 20 de la Convención determinará las otras condiciones de este cambio, y principalmente, la intervención de la Oficina Internacional en la confección, aprovisionamiento y la contabilidad de dichos cupones.

3. Las correspondencias oficiales relativas al servicio postal, cambiadas entre las Administraciones de Correos, entre esas Administraciones y la Oficina Internacional y entre las Oficinas de Correos de los países de la Unión, están exentas de franqueo por medio de estampillas postales ordinarias y se admiten libres de porte.

4. Serán libres también las correspondencias que se refieran a prisioneros de guerra, expedidas ó recibidas, sea directamente ó a título de intermediarias por las oficinas de informaciones que se establecieron eventualmente para estas personas en los países beligerantes, ó en los países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Las correspondencias destinadas a los prisioneros de guerra ó remitidas por ellos, quedan igualmente exentas de toda contribución postal, tanto en el país de origen y el de destino, como en los intermediarios.

Los beligerantes recogidos ó internados en un país neutral quedan asimilados a los prisioneros de guerra propiamente tales en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones recién citadas.

5. Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de un vapor correo ó en poder de agentes postales embarcados ó de los comandantes de navío, podrán ser franqueadas por medio de estampillas postales y según la tarifa del país a que pertenece ó de que dependa dicho vapor correo. Si el depósito a bordo tiene lugar durante la permanencia en uno de los dos puntos extremos de la travesía ó en alguna de las escalas intermediarias el franqueo no será válido sino en tanto que se efectúe por medio de los timbres postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el barco.

#### ARTICULO 11.

##### Asignación de los portes.

1. A cada Administración corresponden por completo las sumas que perciban conforme a los artículos 5, 6, 7, 10 y 11, precedentes, salvo el abono que debe hacerse por los giros, según el párrafo 2 del artículo 7.

2. En consecuencia, no habrá lugar, por este motivo, a ninguna cuen-

ta de Unión, excepto el abono previsto en el párrafo 1.º del presente artículo. El resto de los portes correspondientes a los envíos certificados, tales como las tarjetas-respuesta, postales, no podrán ser gravados en el país de origen, ni en el de destino, ni a cargo de los remitentes, ni de los destinatarios, con ninguna parte ó cuota postal diferente de los previstos por los artículos arriba mencionados.

3. Las tarjetas-respuesta, postales, no podrán ser gravados en el país de origen, ni en el de destino, ni a cargo de los remitentes, ni de los destinatarios, con ninguna parte ó cuota postal diferente de los previstos por los artículos arriba mencionados.

#### ARTICULO 13.

##### Envíos por "express".

1. Los objetos de correspondencia de todas las clases serán entregados a domicilio, a petición de los remitentes, por un conductor especial, inmediatamente después de la llegada de cada correo, en los países de la Unión que consistan en el calcearse de este servicio en sus respectivos territorios.

2. Estos envíos calificados de "express", se someterán a un porte especial por entrega a domicilio, y el porte se fija en 30 céntimos, y deberá ser cubierto en su totalidad, y el importe temano por el remitente, además del porte ordinario, quedando a beneficio de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto especial es remitido a una localidad en que no exista Oficina de Correos, la Administración postal destinataria podrá percibir un porte complementario, hasta igualar el precio fijado para la entrega por "express" en su servicio ordinario, hecha la deducción de la cuota pagada por el remitente ó de su equivalente en la moneda del país que percibe este complemento.

El porte complementario previsto más arriba es exigible en caso de reexpedición ó de que caiga en rezag el objeto; y le corresponde a la Administración que lo ha percibido.

4. Los objetos destinados a ser enviados por "express" no serán franqueados completamente con el importe total de los portes pagaderos de antemano, serán distribuidos por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como "express" en la oficina de origen.

#### ARTICULO 14.

##### Reexpedición; rezagos.

1. No se percibirá ningún porte suplementario por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2. Las correspondencias caídas en rezag no darán lugar a la restitución de los gastos de tránsito correspondiente a las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de todas las clases insuficientemente franqueadas, que vuelvan al país de origen a causa de reexpedición ó de rezag, estarán sujetas y a cargo de los destinatarios ó de los remitentes a los mismos portes que los objetos semejantes, enviados directamente del país del primer destino al país de origen.

#### ARTICULO 15.

##### Cambios de despachos cerrados con buques de guerra.

1. Podrán cambiarse correspondencias en valija cerrada entre las oficinas postales de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó de buques de guerra de ese mismo país, estacionados en el extranjero, por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos que dependan de otros países.

2. Las correspondencias de esas clases comprendidas en esos cambios deberán ser exclusivamente de carácter personal de los buques de guerra de los envíos, ó de los mismos. Las tarifas de envío que les serán determinadas

reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país á que pertenecan dichos buques.

3. A menos de arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, la oficina postal remitente ó destinataria de los envíos de que se trata será deudora á las oficinas intermediarias de los gastos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del artículo 4.

#### ARTICULO 16.

##### Prohibiciones.

1. No se dará curso á los papeles de negocios, muestras ó impresos que no llenen las condiciones requeridas, para esta clase de envíos, por el artículo 5 de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2. Llegado el caso, esos objetos serán devueltos á la oficina de origen y enviados, si fuere posible, al remitente, salvo el caso de que se trate de objetos franqueados á lo menos parcialmente, respecto á los cuales la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación ó sus reglamentos internos para hacerlos distribuir.

3. Queda prohibido:

a) Enviar por correo:

1. Muestras y otros objetos que, por su naturaleza, pueden ser peligrosos para los agentes postales, en sujeción á deteriorar las correspondencias;

2. Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales ó insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle.

3. Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas entregadas al Correo:

a) Especies amonedadas;

b) Artículos sujetos al pago de derechos;

c) Materias de oro y plata, pedrerías, joyas y otros objetos preciosos; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados;

d) Cualquiera otro cuya entrada ó circulación esté prohibida en el país de destino.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que antes de ser admitidos hayan sido admitidos irónicamente para su transporte, serán devueltos á la oficina de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino estuviese autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores para disponer de ellas en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables y peligrosas no se entregarán á la oficina de origen, sino que la Administración que las recibiera se encargará de destruirlas.

5. Queda, además, reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no llevar á efecto en su territorio el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que isfuyen de la disminución del por respectivo de los cuales no se hayan ampliado las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamenten las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda clase que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

#### ARTICULO 17.

Relaciones con países extraños á la Unión.

1. Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con los países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso á todas las Administraciones de la Unión: Para la transmisión por su intermedio de descubiertos y de descubiertos, si este modo de transmisión admite de común acuerdo los papeles de origen y de destino, despachos de las correspondencias ó provenientes de fuera de la Unión;

2. Para el cambio de correspondencia, sea á descubiertos ó en despacho cerrado, á través de los territorios ó por intermedio de servicios dependientes de dichos países fuera de la Unión;

3. Para que las correspondencias sean remitidas fuera como dentro de la Unión, á los gastos de tránsito determinados en el artículo 4.

4. Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de la Unión no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y de 1 franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos gastos se repartirán á prorrata de las distancias entre las Administraciones que intervengan en el transporte.

5. Los gastos de tránsito territorial ó marítimo, fuera de los límites de la Unión, así como dentro del sistema de la Unión, de las correspondencias á que se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre países de la Unión, por medio de servicios de otros países de la Unión.

6. Los gastos de tránsito de las correspondencias con destino á países no comprendidos en la Unión Postal, quedarán á cargo de la oficina del país de origen, que fijará en su servicio los portes de franco de dichas correspondencias, sin que esos portes puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

7. Los gastos de tránsito de correspondencias precedentes de países que no formen parte de la Unión, son de cargo de la Oficina del país de destino. Esta Oficina distribuirá, sin multar, las correspondencias que no le sean entregadas como completamente franqueadas; multará á las correspondencias no franquadas, en el doble de la insuficiencia, sin que la multa pueda pasar de la que se perciba por las correspondencias no franquadas de la misma naturaleza, peso y origen.

8. Tocante á la responsabilidad en materia de objetos certificados las correspondencias serán tratadas:

a) Para el transporte de la Unión según las estipulaciones de la presente Convención;

b) Para el transporte fuera de los límites de la Unión según las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirve de intermediaria.

#### ARTICULO 18.

##### Estampillas falsificadas.

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franco de las correspondencias, de estampillas postales falsificadas ó que hayan sido usadas. Se comprometen igualmente á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, proposiciones de venta, ó distribución de viñetas y timbres en uso en el servicio de correos, falsificados ó imitados de tal manera, que puedan confundirse con las viñetas ó timbres emitidos por la Administración de alguno de los países que forman la Unión.

#### ARTICULO 19.

##### Servicios sujetos á tratados particulares.

1. El servicio de las cartas y cajas con valor declarado y los de giros postales, encomiendas postales, valores por cobrar, libretas de identidad, suscripciones á los periódicos, etc., serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

#### ARTICULO 20.

##### Reglamento de ejecución; arreglos especiales entre Administraciones.

1. Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión, tendrán facultad para establecer, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y detalle que se juzguen necesarias.

2. Las diversas Administraciones podrán, además, celebrar entre sí los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3. Se permitirá sin embargo, á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para adoptar la reducción de portes en un radio de 30 kilómetros.

#### ARTICULO 21.

##### Legislación interna; uniones restringidas.

1. La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2. No restringe el derecho de las Partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas que tengan por objeto la reducción de los portes ó de cualquiera otro mejoramiento de las relaciones postales.

#### ARTICULO 22.

##### Oficina Internacional.

1. Se conserva la institución de una Oficina Central bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza y cuyos gastos serán erogados por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de todas clases que interesen al Servicio Internacional de Correos; emitir á pedido de las partes contratantes, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; de informar respecto á las modificaciones que se inicien á las actas del Congreso; notificar los cambios adoptados y en general, proceder á los estudios y á los trabajos que le sean encomendados en interés de la Unión Postal.

#### ARTICULO 23.

##### Litigios que deban solucionarse por arbitraje.

1. En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión tocante á la interpretación de la presente Convención ó de la responsabilidad que se derive de su aplicación por una Administración, el asunto en litigio será resuelto por juicio arbitral. A este efecto cada una de las Administraciones en litigio escogerá otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en la cuestión.

2. La decisión de los árbitros será dada por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros designarán para resolver la cuestión, á otra Administración igualmente extraña á la controversia.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los arreglos celebrados en virtud del artículo 19 anterior.

#### ARTICULO 24.

##### Adhesiones á la Convención.

1. Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos á ella luego que lo soliciten.

2. Esta adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación suiza, y por medio de este Gobierno, á todos los países de la Unión.

3. Tal adhesión lleva consigo, de

pleno derecho, el acceso á todas las cláusulas, y la admisión á todas las ventajas que se estipulan en la presente Convención.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiere lugar á ello, los portes que pueda percibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

#### ARTICULO 25.

##### Congresos y Conferencias.

1. Se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países contratantes ó se celebrarán simples Conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que se tengan que resolver, cuando lo soliciten ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso.

2. Deberá, sin embargo, reunirse un Congreso, cuando menos cada cinco años, después de la fecha en que se haya puesto en vigencia las actas aprobadas en el último Congreso.

3. Cada país puede hacerse representar, ya sea por uno ó más Delegados, ó bien por la Delegación de otro país. Pero queda entendido que el Delegado ó Delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, cuando en ellos el que representan.

4. En las deliberaciones, cada país dispone de un sólo voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente.

6. Para las Conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

#### ARTICULO 26.

##### Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, cada Administración de Correos de la Unión tendrá derecho para dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para que sea sometida á la deliberación, cada propuesta deberá estar apoyada, cuando menos, por dos Administraciones, además de aquella de donde emana dicha proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al par de la proposición, el número necesario de declaraciones que apoyen dicha proposición quedará sin trámite alguno.

2. Toda proposición se sujetará al siguiente procedimiento:

Se concederá á las Administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y remitir á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir y comunicar las respuestas á las Administraciones, invitándolas á dar su opinión en pro ó en contra.

Las que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les haya notificado las observaciones aducidas, serán consideradas como que se abstienen de votar.

3. Para llegar á ser ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

1. La unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de modificar las contenidas en este artículo ó en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29.

2º. Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, diferente de la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 20, 27, 28 y 29.

3º. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 anterior.

4. Las resoluciones válidas, serán sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática, que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de determinar y transmitir á todos los gobiernos de los países contratantes y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada, no será ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

#### ARTÍCULO 27.

##### Protectorados y colonias en la Unión.

Para la aplicación de los artículos 23, 25 y 26 que preceden, se considerarán como un sólo país ó una sola Administración, según el caso:

1º. Los protectorados alemanes del África;

2º. Los protectorados alemanes del Asia y de la Australasia;

3º. El Imperio de la India Británica;

4º. El Dominio del Canadá.

5º. La Confederación Australiana con la Nueva Guinea Británica;

6º. El conjunto de las Colonias y Protectorados británicos de África del Sur;

7º. El conjunto de todas las demás Colonias británicas.

8º. El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos, que comprende actualmente las islas Hawaii, Filipinas, Puerto Rico y Guam;

9º. El conjunto de las Colonias danesas;

10. El conjunto de las Colonias españolas.

11. La Argelia.

12. Las Colonias y Protectorados franceses de Indo-China;

13. El conjunto de las otras Colonias francesas;

14. El conjunto de las Colonias italianas;

15. El conjunto de las Colonias holandesas;

16. El conjunto de las Colonias portuguesas del África;

17. El conjunto de las otras Colonias portuguesas.

#### ARTÍCULO 28.

##### Duración de la Convención.

La presente Convención será puesta en vigor el 1º de Octubre de 1907, y regirá por tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante un aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

#### ARTÍCULO 29.

1º. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ó otras actas celebradas anteriormente entre los diferentes países ó administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que antecede.

2º. La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda.

Las actas de ratificación serán cangeadas en Roma.

3º. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, han firmado la presente Convención en Roma, el 26 de Mayo de mil novecientos seis.

#### II.

##### PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Universal de Roma, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

#### I.

Se toma nota de la declaración hecha por la Delegación Británica, á nombre de su Gobierno, que ha cedido á la Nueva Zelandia, con las islas Cook y otras islas dependientes, la voz que el artículo 27, 7º, de la Convención concede al conjunto de las demás colonias británicas.

#### II.

Derogando el artículo 27 de la Convención se acuerda una 2ª. vez á las colonias holandesas en favor de las Indias holandesas.

#### III.

Derogando las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, queda entendido, como medida transitoria, que las Administraciones Postales que por razón de su organización interna ó por otras causas no puedan adoptar el principio de la elevación del peso unitario de las cartas, de 15 á 20 gramos, y la rebaja del porte que exceda de la primera onza de peso á 15 céntimos por porte suplementario en lugar de 25 céntimos, quedan autorizadas para postergar la aplicación de estas dos disposiciones, ó de una ó otra de ellas, en lo que se refiere á las cartas originarias de su servicio hasta el día en que estén en situación de hacerlo, debiendo conformarse mientras tanto á las prescripciones establecidas á este respecto por el Congreso de Washington.

#### IV.

En lugar de la disposición del artículo 6 de la Convención que fija en 25 céntimos el máximo del derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar ese máximo á 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boletín de depósito.

#### V.

Derogando las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 de la Convención, la Persia tiene la facultad de percibir de los destinatarios de impresos de cualquier naturaleza que lleguen del extranjero un porte de 5 céntimos por envío entregado. Esta facultad se le acuerda provisionalmente.

La misma facultad se acuerda á la China para el caso de que se adhiera á la Convención principal.

Derogando las disposiciones del artículo 4 de la Convención principal y los párrafos correspondientes del reglamento relativo á esta Convención, queda acordado lo que sigue en lo que se refiere á los gastos de tránsitos que deban pagarse á la Administración rusa por concepto de las correspondencias cambiadas por la vía del ferrocarril siberiano:

1º. El descuento de los gastos de tránsito relativo á las correspondencias mencionadas tendrá lugar á partir de la fecha de apertura del ferrocarril

precitado, sobre las bases de estados especiales formados cada tres años durante los 28 días de los meses de Mayo ó de Noviembre [alternativamente] del 2º. año de cada período trienal y que surtirán efecto retroactivo á partir del primer año;

2º. La estadística de Mayo de 1908 fijará los pagos que deberán hacerse desde la fecha del principio eventual del tráfico de que se trata hasta el fin del año de 1909. La estadística de Noviembre de 1911 se aplicará á los años de 1910, 1911 y 1912, y así para adelante;

3º. Si un país de la Unión empieza la expedición de sus correspondencias en tránsito por el ferrocarril Siberiano durante la aplicación de la estadística mencionada, la Rusia tiene la facultad de reclamar una estadística aparte que se refiera exclusivamente á esta correspondencia.

4º. El pago de los gastos de tránsito debidos á la Rusia por el primero, y si se quiere, por el segundo año de cada período trienal, debe efectuarse provisionalmente al fin del año sobre las bases de estadística precedentes, salvo arreglo ulterior de las cuentas según los resultados de la nueva estadística.

5º. No se admite el tránsito á descubierto por el ferrocarril precitado.

El Japón tiene la facultad de aplicar las disposiciones de cada párrafo del presente artículo en lo que se refiere al descuento de los gastos de tránsito correspondientes al Japón por el tránsito territorial ó marítimo de las correspondencias cambiadas por el ferrocarril japonés en China [Manchuria]; y en lo que se refiere á la no admisión del tránsito á descubierto.

#### VII.

Queda abierto el protocolo al Salvador, que forma parte de la Unión Postal y que no se ha hecho representar en el Congreso, para adherir á las Convenciones que se han acordado ó solamente á una ú otra de ellas.

Queda, así mismo, abierto, con el mismo fin:

a) A la Corea, Nicaragua y Perú, cuyos delegados al Congreso no estaban provistos de plenos poderes;

b) A la República Dominicana, cuyo delegado hubo de ausentarse en el momento de firmar las actas.

Queda, igualmente, abierto el protocolo al Imperio de China y al Imperio de Etiopía, cuyos delegados manifestaron la intención de estos países de entrar á la Unión Postal á contar desde la fecha que se fijará ulteriormente.

#### VIII.

El protocolo queda igualmente abierto para los países cuyos representantes no hayan firmado sino la Convención principal ó un cierto número de las Concesiones convenidas en el Congreso, con el fin de permitirle adherir á las demás Convenciones firmadas ahora ó á una cualquiera de ellas.

#### IX.

Las adhesiones previstas en el artículo VII anterior, deberán notificarse al Gobierno de Italia, por los Gobiernos respectivos por la vía diplomática. El plazo que se les acuerda para esta notificación expirará el 1º de Julio de 1907.

#### X.

En caso de que una ó varias de las partes contratantes á las Convenciones postales firmadas hoy en Roma no ratificase una ú otra de estas Convenciones, la presente Convención no se

rá por eso menos válida para los estados que la hubiesen ratificado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que se expresan á continuación han firmado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de las Convenciones á las cuales refiere, habiéndolo firmado en ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Italia una copia de la cual será enviada cada una de las partes.

Hecho en Roma, el 26 de Mayo de 1906,

#### DECRETA.

Artículo único. Apruébase la Convención Postal preinserta dando todas y cada una de sus disposiciones expresamente ratificadas el presente Decreto y en consecuencia serán fielmente observadas por la pública de Panamá, así como las modificaciones adicionales y Reglamentos de Orden y detalles anexos á dichas Convenciones.

Dado en Panamá, á los 23 días del mes de Septiembre de 1907.

J. D. DE OBALDÍN

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RODRIGO AN...

#### Secretaría de Fomento

##### CONTRATO NUMERO 13

Los suscritos, á saber: Gil J. Secretario de Fomento, por parte, quien en adelante se llama el Gobierno, y Antonio Navarro por la otra, que en adelante se nominará el Contratista y quien cede en representación de la "Ma Plumbing Co.", hemos celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete:

I. A hacer los siguientes trabajos de acuerdo con los requisitos de ordenanzas de instalaciones sanitarias en la ciudad, así:

a). Trece excusados inodoros en los lugares de la Escuela de Oficiales que se le indiquen;

b). Conectar una tina baño con la cañería de agua y hacer correspondiente desagüe;

c). Colocar nueve lavatorios en los lugares que se le indiquen;

d). Colocar una regadera baño;

e). Conectar un motor; y

f). Hacer una instalación de agua en el lugar donde se le indique.

II. A poner materiales de construcción en todo lo que se relaciona con los trabajos, y á garantizar el mano de obra.

III. El Gobierno se compromete á pagar al señor Antonio Navarro, la suma de ochocientos dólares (\$800.00) por los trabajos de instalaciones sanitarias arriba descritos, debiendo hacer entregar la misma suma cuando la mitad del trabajo esté hecho, y la otra mitad reciba el trabajo á su satisfacción, después de aprobadas las autoridades sanitarias.

IV. Todos los trabajos necesarios para llevar á cabo la obra, con excepciones para colocar las cañerías perforación de paredes, pisos, paños, etc., etc., serán ejecutados por cuenta de la Compañía, y carpintería y albañilería, necesarios después de las instalaciones, serán de cuenta del Contratista.

V. Este contrato es válido por un año, contados desde el día de su firma.

Para ejemplar: Panamá, Julio 1907.

0000261